



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla D.E.I.P., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08 001 33 31 006 2018 00067 00
Medio de Control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	ELVIRA ISABEL BELEÑO HERNÁNDEZ.
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- DEIP de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de 31 de enero de 2020 interpuso recurso de apelación contra el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019. De igual manera, la demandada, a través de apoderada sustituta, a través de memorial de 11 de febrero de 2020, recurrió en apelación la misma providencia por serle adversa a sus intereses.

Viene al caso precisar que según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 CPACA, el cual preceptúa:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Teniendo en cuenta la norma citada, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación propuesto por las partes, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día viernes 20 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m. como fecha y hora para la realización de **LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 del CPACA.

Para tales efectos, se les previene a las partes, que deben comparecer a la sede de este Despacho, ubicado en la Calle 38 No. 44 Esquina, Edificio Antiguo TELECOM, Primer Piso, con el fin de indicarles el lugar de la realización de la diligencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apelantes que, de no asistir a ésta audiencia, se les declarará desierto el recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR al apoderada sustituta y/o al apoderado principal de la demandada, para que al momento de asistir a la audiencia, -si es procedente por el asunto y el medio de control-, aporten a este proceso el **ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN** de la entidad que representan, en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5o del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARÍA MONTAÑA ACUÑA**, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas por el Doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** en la sustitución del poder militante a folio 293 del expediente, de conformidad a lo consagrado por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

P/ LT

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 10 DE HOY, 10 DE MARZO DE 2020,
A LAS 09:00 am
GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA